AGENCIA VALENCIANA ANTIFRAUDE
AGÈNCIA DE PREVENCIÓ I LUITA CONTRA EL FRAUDE I LA CORRUPCIÓ DE LA COMUNITAT VALENCIANA

Expediente: (2020/G01_01/000371) 110/2018 y 114/2018 **Ref.**: I[redacted] **Asunto:** Adjudicación Contratos Auditoría **Denunciados**: DIVALTERRA	**DIRECCIÓN DE ANÁLISIS E INVESTIGACIÓN**

RESOLUCIÓN DE CONCLUSIÓN DE ACTUACIONES DE INVESTIGACIÓN

Visto el expediente de referencia instruido con motivo de la denuncia sobre irregularidades en relación con un presunto fraccionamiento de contratos de auditoría forense por DIVALTERRA, y en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Hechos Denunciados.

Esta Agencia ha tenido conocimiento de posibles irregularidades cometidas en relación con el expediente de contratación de la auditoría forense de DIVALTERRA, S.A.

Los hechos objeto de análisis son, en particular, que DIVALTERRA, S.A. podría haber fraccionado contratos indebidamente para eludir la aplicación de los principios generales que rigen la contratación administrativa, en concreto, la publicidad y la libre concurrencia, en concreto:

- Que se excedieron los límites de la contratación menor.

- Que los pagos finalmente realizados en las contrataciones excedieron los importes efectivamente contratados.

- Que se ha producido fraccionamiento de contratos.

SEGUNDO. Apertura de Expediente.

La presentación de la denuncia anterior originó la apertura del expediente de análisis e investigación identificado con el número 2020/G01_01/000371.

TERCERO. Actuaciones realizadas para la determinación del análisis la verosimilitud de la denuncia.

Para el estudio de la verosimilitud se ha procedido al análisis y estudio detallado de documentación administrativa, así como de información obtenida a través de fuentes abiertas.

En particular, se requirió la siguiente documentación a la entidad investigada en fecha 9 de septiembre de 2019:

> - Copia completa de los expedientes de contratación por los que se adjudica el servicio de Realización de procesos y procedimientos de evidencia digital forense a la mercantil GRANT

CSV (Código de Verificación Segura)	[redacted]	Fecha	16/03/2021 17:43:43
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director/a - Direcció General de L'Avaf)		
Url de verificación	[redacted]	Página	1/28

[redacted]

THORNTON SPAIN, para la anualidad 2014, por importe de 50.000 euros más IVA, y el contrato análogo de 2016 que abarcaba el periodo 2007 a 2013 por importe de 100.000 euros.

- Relación certificada de todos los expedientes de contratación cuyo adjudicatario sea GRANT THORNTON SPAIN, con indicación expresa de importes y fechas de adjudicación.

- Informe jurídico acerca de la normativa sobre contratación aplicable a cada una de las licitaciones referidas en el apartado primero del presente requerimiento, aportando copia de la misma, si se trata de instrucciones de contratación de carácter interno de la propia mercantil.

CUARTO. Informe Previo.

En fecha 28 de septiembre de 2020 se emitió informe por parte de funcionarios de esta Agencia en el que se acreditaba la existencia de indicios razonables de veracidad en el relato de la denuncia.

QUINTO. Resolución de Inicio de Actuaciones de Investigación.

En fecha 2 de octubre de 2020 se remitió a la entidad autora de los hechos Resolución de Inicio de Actuaciones de Investigación, cuya recepción consta acreditada en el expediente.

En la citada Resolución, se requería la aportación de la siguiente documentación, cuyo texto literal se transcribe a continuación, y se otorgó un plazo de 10 días hábiles para su cumplimentación:

"1. Sobre el expediente 233/AJ/2016:

Remita informe aclaratorio de lo establecido en el documento de 11 de julio de 2016, del Director de los Servicios Jurídicos, denominado "Informe Previo de la Necesidad a Satisfacer en la Contratación", cuando indica que:

(...) "sabemos que esta empresa no tiene trabajo conocido realizado para Imelsa, sin que se pueda derivarse un conflicto de interés. Este conflicto de interés sí se da en el resto de empresas cualificadas para la ejecución del contrato de las que ha tenido conocimiento Divalterra."

Debiendo relacionar a qué otras empresas cualificadas para la ejecución del contrato se refiere en dicho texto y que datos disponían acreditativos del conflicto de interés.

2. Sobre el expediente 60/ECOF/2015:

Remita informe aclaratorio de lo establecido en el documento de 10 de septiembre de 2015, del Director Financiero, denominado "informe que emite el abajo firmante al Gerente, Vicegerente, y al Director Jurídico de Imelsa en relación a la revisión de la contratación de obras, suministros y servicios de la sociedad IMPULSO ECONOMICO LOCAL", cuando indica que:

(...) "3. Dado que de los presupuestos solicitados el de Grant Thornton es el más económico y nunca se ha trabajado con este proveedor de Servicios consideramos que la propuesta que debemos aceptar es la de dicho proveedor."

CSV (Código de Verificación Segura)	[redacted]	Fecha	16/03/2021 17:43:43
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director/a - Direcció General de L'Avaf)		
Url de verificación	[redacted]	Página	2/28

[redacted]

Debiendo aportar copia de las invitaciones cursadas solicitando los presupuestos a que se refiere y copia de los presupuestos recibidos con el registro de entrada o el mecanismo acreditativo de la presentación."

DIVALTERRA remitió a la Agencia determinada documentación en los meses de octubre y noviembre de 2020.

SEXTO. Informe Provisional.

En fecha 28 de diciembre de 2020 se emitió informe provisional por funcionarios de la Agencia.

Dicho informe provisional fue notificado en fecha 13 de enero de 2021.

SÉPTIMO. Trámite de Audiencia.

Tras el informe provisional se concedió trámite de audiencia por un plazo de **10 días hábiles** a contar desde la recepción del informe para que las entidades afectadas pudieran formular las alegaciones oportunas ante la Dirección de Análisis e Investigación de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana.

En fecha 4 de febrero de 2021 ha tenido entrada en el Registro General Electrónico de esta Agencia, el escrito de alegaciones de DIVALTERRA.

ANÁLISIS DE LOS HECHOS

De las actuaciones de análisis e investigación desarrolladas por esta Agencia y plasmadas en el cuerpo del Informe Provisional se dedujeron los siguientes hechos y conclusiones, sobre los que DIVALTERRA ha realizado las manifestaciones que se indican.

PRIMERO.- Análisis de los hechos puestos de manifiesto en la denuncia. Irregularidades constatadas en el Informe Provisional.

En la denuncia se cita la existencia y adjudicación por parte de DIVALTERRA de dos contratos referidos a la prestación del servicio de auditoría forense, fraccionando intencionadamente el objeto con el fin de evitar la aplicación de la normativa sobre contratación pública, y formalizar la adjudicación con una única empresa, la mercantil GRANT THORNTON SPAIN.

En concreto, se hace referencia a un primer contrato de fecha 6 de octubre de 2015, referido a la auditoría forense de la anualidad 2014, con un precio de adjudicación de

CSV (Código de Verificación Segura)	[redacted]	Fecha	16/03/2021 17:43:43
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director/a - Direcció General de L'Avaf)		
Url de verificación	[redacted]	Página	3/28

[redacted]

50.000 € (I.V.A. exc.) y un segundo contrato, éste celebrado en 2016, con el mismo objeto y que abarcaría las anualidades 2007 a 2013, por un importe de 100.000 €.

El primero de los contratos sería adjudicado por el trámite de la contratación menor, mientras que el segundo lo sería mediante el trámite del procedimiento negociado sin publicidad.

Se resalta el hecho de la diferencia de precios del objeto contractual, siendo que el primer contrato abarcaba únicamente la auditoría forense de una anualidad, mientras que el segundo, costando el doble de precio, abarcaba un total de siete anualidades.

Continúa indicándose en la denuncia que la mercantil GRANT THORNTON ya sabía, de antemano, que iba a ser contratada de nuevo en 2016, pues se había encargado en 2015 de la ejecución de la primera auditoría forense.

A continuación, se manifiesta que este tipo de actuaciones deben ser realizadas o, al menos, coordinadas desde la Intervención General de la Diputación de Valencia, administración pública matriz de la que depende la sociedad mercantil pública DIVALTERRA.

De la documentación aportada por la entidad investigada y analizada por el personal de esta Agencia se ha constatado lo siguiente:

1º) Existencia de DOS contratos celebrados con GRANT THORNTON, denominados, respectivamente "60/ECOF/2015" y "233/AJ/2016". A continuación se realiza el estudio de detalle de dichos expedientes.

2º) Sobre el expediente denominado "60/ECOF/2015":

- Se constata la existencia de un informe del Director Financiero de IMELSA (hoy DIVALTERRA) fechado el 10 de septiembre de 2015, que recomienda la contratación de un "tercero independiente" que verifique las operaciones de la compañía de la anualidad 2014, realizando lo que se ha venido en denominar una "auditoría forense". Dicho documento indica "*que de los presupuestos solicitados el de GRANT THORNTON es el más económico*". Esta Agencia no halló inicialmente evidencia de la existencia de tales presupuestos entre la documentación aportada por la mercantil investigada. No obstante, tras la apertura de la fase de investigación del presente expediente, se aportaron correos electrónicos de petición de presupuesto a la mercantil DELOITTE, de fecha 17 de febrero de 2015, que situaría el coste de los trabajos entre 33.000 y 38.000 euros.

- Se constata la existencia de una propuesta de servicios profesionales, emitida por la mercantil GRANT THORNTON, fechada el 8 de septiembre de 2015, esto es, **dos días antes de la emisión del informe citado** en el apartado anterior. A mayor abundamiento, la propuesta de servicios inicia indicando que la misma se emite *"como continuación de las conversaciones mantenidas"* con DIVALTERRA. Lo que

CSV (Código de Verificación Segura)	[redacted]	Fecha	16/03/2021 17:43:43
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director/a - Direcció General de L'Avaf)		
Url de verificación	[redacted]	Página	4/28

[redacted]

supone un indicio claro que concertación previa entre ambas mercantiles. Esta propuesta contempla precios unitarios de la prestación.

- Consta Factura (FC162-0022, de fecha 29/09/2015), en concepto de inicio de los trabajos, y por importe 17.400 € (I.V.A. exc.). Dicha factura fue conformada por el Director de los Servicios Jurídicos de DIVALTERRA.

- Se constata la existencia de un documento interno de control de pagos de DIVALTERRA, con firma ilegible y no rellenado, que incluye una mención manuscrita a que la *"documentación en despacho Director Financiero"*. **Esta Agencia desconoce la razón por la cual <u>no ha sido debidamente cumplimentado</u> dicho documento, ni puede pronunciar opinión sobre el motivo o contenido de la anotación manuscrita:**

NOMBRE PROVEDOR: Grant Thornton — Nº FTRA FC162-0022 — Fecha 29/9/15

Existencia Contrato	SI	Cumple Contrato	SI	NO	R
		Incluye mail incumplimiento	SI	NO	
Existencia Contrato	NO	Es recurrente	SI	NO	
		Incluye Carta Descargo	SI	NO	
		Incluye mail incuplimiento	SI	NO	

Resto documentacion Incluida en expediente

Inf. Necesidad	SI	NO
Carta de Credito	SI	NO
Declarac. Responsable	SI	NO
Albaran entrega pdtos	SI	NO

Observaciones

Documentos en Despacho [redacted]

CSV (Código de Verificación Segura)	[redacted]	Fecha	16/03/2021 17:43:43
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director/a - Direcció General de L'Avaf)		
Url de verificación	[redacted]	Página	5/28

[redacted]

- Consta Factura (FC162-0021, de fecha 29/09/2015), en concepto de trabajos adicionales a los inicialmente contratados, y por importe de 6.130 € (I.V.A. exc.). Dicha factura fue conformada por el Director de los Servicios Jurídicos de DIVALTERRA. Dicha factura va acompañada, asimismo, de un documento interno de control, que **tampoco ha sido debidamente cumplimentado**, en los mismos términos que el citado en el apartado anterior:

NOMBRE PROVEDOR: Grant thornton Nº FTRA FC162-0021
Fecha. 29/9/15

Existencia Contrato	SI	Cumple Contrato	SI NO R	
		Incluye mail Incumplimiento	SI NO	
Existencia Contrato	NO	Es recurrente	SI NO	
		Incluye Carta Descargo	SI NO	
		Incluye mail Incuplimiento	SI NO	

Resto documentacion incluida en expediente

Inf. Necesidad	SI	NO
Carta de Credito	SI	NO
Declarac. Responsable	SI	NO
Albaran entrega pdtos	SI	NO

Observaciones

Documento Repetido [redacted]

- Tras la emisión y pago de las anteriores facturas, consta incorporada al expediente **nueva** propuesta de servicios de GRANT THORNTON, de fecha 6/10/2015, que contempla un precio único de 30.000 € (I.V.A. exc.), pagaderos a 40/60 partes.

- De la anterior prestación de servicio se deriva la factura (FC162-0027, de fecha 7/10/2015), en concepto de provisión de fondos, y por importe de 12.000 € (I.V.A. exc.). De nuevo, se constata la existencia de un documento interno de control de pagos de DIVALTERRA, con firma ilegible y no rellenado, que incluye una mención manuscrita a *"ver escrito del Director Económico Financiero en la factura FC162-0047"*. **Esta Agencia no ha tenido acceso al escrito citado en dicha hoja de control, por lo que no puede formular opinión al respecto del mismo:**

CSV (Código de Verificación Segura)	[redacted]	Fecha	16/03/2021 17:43:43
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director/a - Direcció General de L'Avaf)		
Url de verificación	[redacted]	Página	6/28

[redacted]

NOMBRE PROVEDOR: Grant Thornton Nº FTRA FC162-0047

Existencia Contrato	SI	Cumple Contrato	SI	NO	R
		Incluye mail incumplimiento	SI	NO	
Existencia Contrato	NO	Es recurrente	SI	NO	
		Incluye Carta Descargo	SI	NO	
		Incluye mail incuplimiento	SI	NO	

Resto documentacion incluida en expediente

Inf. Necesidad	SI	NO
Carta de Credito	SI	NO
Declarac. Responsable	SI	NO
Albaran entrega pdtos	SI	NO

Observaciones

Ver escrito del Director Económico-Financiero, [redacted] en la factura FC162-0047. 10-12-15.

- Finalmente, consta en el expediente remitido la factura (FC162-0047, de fecha 29/10/2015), en concepto de pago del 60% restante de honorarios, por un importe de 18.000 (I.V.A. exc.). De nuevo, se constata la existencia de un documento interno de control de pagos de DIVALTERRA, con firma ilegible y no rellenado, que incluye una mención manuscrita a:

> *"- Documentación Despacho D. Financiero.*
> *- Trabajo físico despacho* [redacted]
> *- Original CD en* [redacted]
> *- Mail con el trabajo en Servidor de correo D. Financiero".*

Esta Agencia no ha tenido acceso a la información citada en dicha hoja de control, por lo que no puede formular opinión al respecto de la misma.

- El expediente se cierra con una carta del Director de GRANT THORNTON al Director Financiero de DIVALTERRA, de fecha 3 de noviembre de 2015, en la que se indica la remisión de los trabajos realizados, lo que podría acreditar la realidad física de los mismos.

En conclusión, cabe afirmar que en puridad no se observa la realización de la tramitación de ningún expediente de contratación (más allá de la existencia de los documentos indicados en los apartados anteriores), **no pudiendo precisar esta Agencia si nos**

CSV (Código de Verificación Segura)	[redacted]	Fecha	16/03/2021 17:43:43
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director/a - Direcció General de L'Avaf)		
Url de verificación	[redacted]	Página	7/28

[redacted]

encontramos <u>ante un único servicio o dos servicios diferentes</u>. Por una parte, los servicios realizados parecen enmarcarse en un único expediente, denominado "60/ECOF/2015", pero las prestaciones realizadas obedecen a dos peticiones de servicios diferentes que, de hecho, originaron la emisión de DOS propuestas de servicios distintas, por parte de la misma mercantil GRANT THORNTON.

Al respecto de lo anterior, las instrucciones de contratación de IMELSA, de fecha 18 de enero de 2010 establecen, al respecto de la contratación menor, lo siguiente:

Artículo 39. Tipos de procedimiento

1. Para la adjudicación de los contratos sometidos a las presentes Instrucciones, el órgano de contratación podrá emplear el procedimiento abierto, restringido, negociado con o sin publicidad y adjudicación directa de contratos menores.

2. La adjudicación se realizará, ordinariamente, utilizando el procedimiento abierto o restringido, siendo posible acudir a los restantes procedimientos en los supuestos que a continuación se establecen:

(...)

> *c) El procedimiento de adjudicación directa podrá utilizarse para los contratos menores, entendiéndose por tales aquellos cuya cuantía no exceda de 50.000 euros, así como en aquellos casos en los que se acredite debidamente que no es posible promover la concurrencia."*

El importe total de la prestación (53.530 € I.V.A. exc.) excedería del límite del contrato menor, según sus propias instrucciones de contratación, pero el Director de Servicios Jurídicos y Transparencia de DIVALTERRA justifica la contratación por el inciso final del art. 39.c) de dichas Instrucciones, a saber, *"basándose en las especiales condiciones de confidencialidad de la prestación"*, lo que permitiría obviar o **evitar la aplicación del umbral** económico de dicho artículo.

En efecto, en el informe del Director de los Servicios Jurídicos, Económicos, Administración y Transparencia de DIVALTERRA, S.A., de fecha 26 de septiembre de 2019, se manifiesta, al respecto de esta cuestión, lo siguiente:

> *"La normativa sobre contratación aplicable a este expediente son las Instrucciones de Contratación de ámbito interno que rigen en la mercantil DIVALTERRA, S.A. aprobadas por su Consejero-Delegado con fecha 29 de abril de 2008, de conformidad con las facultades otorgadas por el Consejo de Administración de IMELSA, en sesión celebrada el 27 de julio de 2009, cuyo acuerdo fue elevado a escritura pública ante el notario de Valencia D. [redacted] el día 31 de julio de 2007, con número de protocolo 1.857 e inscrita en el Registro Mercantil; y fiscalizadas mediante Informe de la Sindicatura de Comptes de la Comunitat Valenciana de fecha 22 de diciembre de 2011. Las mismas están publicadas en el perfil del contratante de DIVALTERRA, S.A. desde su aprobación.*
>
> *Las citadas Instrucciones tienen por objeto regular los procedimientos de contratación que celebre la empresa pública DIVALTERRA, S.A., de conformidad con lo establecido en el art. 191 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP).*
>
> *De conformidad con el art. 39.2.c) de las Instrucciones de Contratación de ámbito interno que rigen en la mercantil DIVALTERRA S.A.,* ***el procedimiento de adjudicación directa podrá utilizarse para los contratos menores, entendiéndose por tales aquéllos cuya cuantía no exceda de 50.000 €, <u>así como</u> en aquellos en los que se acredite debidamente que <u>no es posible promover la concurrencia</u>****."*

Y continúa diciendo:

CSV (Código de Verificación Segura)	[redacted]	Fecha	16/03/2021 17:43:43
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director/a - Direcció General de L'Avaf)		
Url de verificación	[redacted]	Página	8/28

[redacted]

"El expediente de contratación que nos ocupa, para la prestación para la prestación del servicio de Auditoría Forense del ejercicio 2014, atendidos los antecedentes expuestos, se trató confidencialmente por la Dirección de los Servicios Jurídicos, en especial su ejecución, en coordinación con la Dirección de los Servicios Económico-Financieros, Auditor Interno y la mercantil GRANT THORNTON, incorporándose posteriormente para la ejecución del contrato el Servicio Informático y el Notario requerido para levantar el acta notarial correspondiente, dando cuenta de todo ello a la Dirección-Gerencia de Divalterra, S.A., quien autorizó formalmente la contratación.

A tal efecto, la oferta del contratista GRANT THORNTON, de fecha 8 de septiembre de 2015, se define en la propuesta de servicios profesionales como estrictamente confidencial, ***lo que da a entender la singularidad de la contratación*** *de la que estamos hablando; lo cual queda de manifiesto si se lee la totalidad de la oferta presentada, el trabajo realizado y que el mismo se haya puesto a disposición del Juzgado de Instrucción Número 18 de Valencia, en relación con las Diligencias Previas [redacted]).(...)"*

El informe concluye diciendo lo siguiente:

"Por todo ello, ***entendemos que la contratación se ajusta a las Instrucciones de Contratación de ámbito interno*** *que rigen en la mercantil Divalterra, S.A. y al TRLCSP. A tal efecto, la naturaleza y extensión de las necesidades que pretendían cubrirse mediante la contratación realizada, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas se justifica en el trabajo puesto a disposición del Juzgado de Instrucción Número 18 de Valencia, en relación con las Diligencias Previas [redacted], el cual ponemos a disposición de la Agencia Valenciana Antifraude.*

En virtud de todo ello, se acordó la contratación por el procedimiento de adjudicación directa, de conformidad y sujeción a la normativa sobre contratación vigente, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, una eficiente utilización de los fondos destinados a la contratación de servicios mediante la exigencia de la definición previa de las necesidades a satisfacer, y la selección de la oferta económicamente más ventajosa, al entender que:

1. Fue imposible para IMELSA determinar previamente el precio de los trabajos realizados por GRANT THORNTON los días 18, 19 y 20 de septiembre de 2015, e igualmente imposible para la citada mercantil, determinar previamente el precio de los trabajos a realizar, limitándose a presupuestar el importe de cada unidad a realizar, como refleja y explica en su oferta de fecha 8 de septiembre de 2015, para "la realización de los procesos y procedimientos de evidencia digital forense, tendentes a asegurar la información que pueda existir en los servidores informáticos de la Sociedad, así como en algunos de los equipos informáticos propiedad de la misma, asignados para su desempeño profesional a algunos de sus directivos o empleados".

2. El capítulo II del TRLCSP, relativo a normas especiales para la preparación de determinados contratos; nos recuerda, una vez más, que "no se procederá a la fiscalización del gasto, a su aprobación [...], hasta que se conozca el importe [...]'

3. Su ejecución debía ir acompañada de medidas de seguridad especiales conforme a la legislación vigente, como lo acredita el acta notarial de presencia y de depósito extendida por el notario de Valencia, D. [redacted], eje fecha 15 de septiembre de 2015, número de protocolo 842, cuya actuación se desarrolló durante los días viernes, sábado y domingo, 18, 19 y 20 de septiembre, respectivamente, de 2015, al objeto de su investigación, garantía de la cadena de custodia y posterior puesta a disposición del Juzgado de Instrucción Número 18 de Valencia, en relación con las Diligencias Previas [redacted]."

A la vista de todo lo anterior, cabe concluir por esta Agencia que una interpretación estricta del contenido de las Instrucciones de Contratación de DIVALTERRA podría permitir la adjudicación de cualquier contrato de forma directa, independientemente de su importe, siempre que se justificase debidamente en el expediente que no es posible promover la concurrencia en la licitación.

En el presente caso, la justificación de la imposibilidad de promover la concurrencia se ha realizado en el informe del Director de los Servicios Jurídicos, Económicos, Administración

CSV (Código de Verificación Segura)	[redacted]	Fecha	16/03/2021 17:43:43
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director/a - Direcció General de L'Avaf)		
Url de verificación	[redacted]	Página	9/28

[redacted]

y Transparencia de DIVALTERRA, S.A., de fecha 26 de septiembre de 2019, es decir, **a posteriori de la propia contratación.**

Existe una evidente contradicción en la argumentación, pues se justifica la imposibilidad de promover la concurrencia justamente después de haberla promovido, pues en el expediente se ha constatado la existencia de peticiones de presupuestos a diferentes proveedores en la anualidad 2015, y es únicamente en 2019, a requerimiento de esta Agencia, cuando se introduce la justificación para la adjudicación directa, justificación que, hasta ese momento, no constaba en el expediente.

El contenido del art. 39 así como la interpretación que efectúa DIVALTERRA del mismo choca de manera frontal con los principios inspiradores de la contratación pública, en particular, la libre concurrencia.

3º) Sobre el expediente denominado "233/AJ/2016":

- El documento que da inicio al expediente de referencia es el informe previo de la necesidad a satisfacer con la contratación, de fecha 11 de julio de 2016, elaborado por el Director de los Servicios Jurídicos, Administración y Transparencia de DIVALTERRA.

De dicho documento, cabe resaltar que se pretendía la contratación de los servicios de auditoría forense para las anualidades 2007 a 2013.

Resulta conveniente destacar que el informe apuntaba que:

> *"los servicios de auditoría forense tienen un carácter muy especializado y son pocas las empresas con sede en España que lo ofrecen, y la mayoría había estado trabajando para IMELSA, lo que podía conducir a un conflicto de intereses que pudiera derivar en una actuación parcial e ineficaz para la mercantil. La empresa Grant Thornton nunca había desarrollado trabajo conocido alguno para IMELSA y la calidad de sus servicios en esta área estaba ampliamente contrastada."*

A este respecto, cabe decir que, según informe del Responsable de Derecho Público de la mercantil DIVALTERRA, de fecha 25 de septiembre de 2019, queda acreditado que la empresa GRANT THORNTON no había desempeñado trabajos, ni había emitido facturas para IMELSA/DIVALTERRA desde 2007 y hasta el requerimiento efectuado por la AVAF, más allá de los contratos analizados en el presente informe.

Continúa diciendo el informe de necesidad que *"en el momento en que abordamos aquella auditoría forense, se estudió la posibilidad de extenderla, cuando menos cinco años atrás, pero dos razones me llevaron a desistir:*

> *a) La primera, que lo que en realidad era fundamental para la empresa en aquel momento era abordar la problemática de las cuentas del ejercicio 2014.*
>
> *b) La segunda es que la empresa estaba inmersa, y aparentemente próxima a su finalización, en una Inspección de Hacienda por impuesto de sociedades e impuesto sobre el valor añadido que se remontaba desde el año 2010 hasta el 2013. En esa tesitura, parecía más conveniente esperar a su resultado y ver qué información nos aportaba.*
>
> *Recientemente ha finalizado la inspección, de la que el actuario no ha deducido delito fiscal (…).*

CSV (Código de Verificación Segura)	[redacted]	Fecha	16/03/2021 17:43:43
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director/a - Direcció General de L'Avaf)		
Url de verificación	[redacted]	Página	10/28

[redacted]

De otra parte se tiene conocimiento de que en un plazo prudencial se iniciará por parte del Juzgado de Instrucción correspondiente, la Fiscalía Anticorrupción y la Intervención General del Estado la solicitud de información, documentación e informes en relación a los movimientos económicos y jurídicos de la empresa desde el año 2007, cuando menos (…).

En esta tesitura, habiendo finalizado la inspección de Hacienda y previéndose la pronta solicitud de documentación, parece el momento adecuado y pertinente, a la par que necesario, para proceder a realizar una auditoría forense que abarque definitivamente desde el año 2007 al 2014."

Finalmente, resulta de especial relevancia la justificación que se efectúa en relación con el procedimiento de adjudicación:

"En esta tesitura y frente a esta nueva actuación, considero acreditado que en el caso que nos ocupa no es posible promover la concurrencia siendo necesario contratar con la misma empresa auditora que realizó la auditoría forense de 2014, y ello por diversas razones:

a) En primer lugar, subsisten las razones que nos llevaron a contratar esta empresa (…).

b) Es imprescindible (…) que la empresa con la que se contrate conozca los sistemas operativos (informáticos) y la forma de operar de IMELSA.

c) Una partida económica importante en el desarrollo del trabajo está justamente en la recogida de datos que alcanza casi al 50% del presupuesto. En el caso que nos ocupa, gran parte de los mismos fueron obtenidos en el trabajo relativo al ejercicio de 2014 por parte de Grant Thornton y son conocidos ya por la empresa, lo que sin duda abaratará el coste de una nueva auditoría forense (…).

d) Debe tenerse en cuenta que este tipo de trabajo exige secreto y confidencialidad, gran nivel de profesionalidad y fluidez en la relación que debe basarse en la confianza legítima. Pues bien, nuestra experiencia con Grant Thornton es plenamente satisfactoria en todos los anteriores extremos.

e) (…) resulta esencial para DIVALTERRA que dicha información sea manejada y tratada por la misma empresa que ya dispone en gran parte de los datos. Y ello es así porque implica limitar en gran medida el riesgo de que esta información sea pública con el consiguiente deterioro institucional y procesal de la posición de DIVALTERRA que ello implicaría."

Este informe **concluye que el procedimiento a utilizar debe ser el negociado sin publicidad**, debiendo negociar aspectos tales como el precio, la urgencia, la confidencialidad y la solvencia técnica. Se fija un precio del contrato de 90.000 €, como consecuencia de una solicitud de presupuesto a la propia mercantil GRANT THORNTON.

Al respecto del procedimiento de adjudicación negociado sin publicidad, las instrucciones de contratación de IMELSA, de fecha 18 de enero de 2010 establecen, lo siguiente:

Artículo 39.Tipos de procedimiento

1. Para la adjudicación de los contratos sometidos a las presentes Instrucciones, el órgano de contratación podrá emplear el procedimiento abierto, restringido, negociado con o sin publicidad y adjudicación directa de contratos menores.

2. La adjudicación se realizará, ordinariamente, utilizando el procedimiento abierto o restringido, siendo posible acudir a los restantes procedimientos en los supuestos que a continuación se establecen:

a) El procedimiento negociado con publicidad, para la adjudicación de los contratos cuya cuantía sea inferior a 100.000 euros o 1.000.000 de euros si se trata del contrato de obras que define el artículo 6 de la LCSP.

CSV (Código de Verificación Segura)	[redacted]	Fecha	16/03/2021 17:43:43
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director/a - Direcció General de L'Avaf)		
Url de verificación	[redacted]	Página	11/28

*b) El procedimiento **negociado sin publicidad**, para los contratos **cuya cuantía no exceda de 60.000 euros** o de 200.000, si se trata del contrato de obras al que se refiere la letra anterior."*

Respecto al precio estimado del contrato, cabe manifestar que no se concretaba en dicho momento si la cifra de 90.000 € incluía el Impuesto sobre el Valor Añadido o lo excluía. Este aspecto sí que sería concretado, no obstante, en el documento que sigue a continuación.

Cabe preguntarse, en este momento, si procedía, dados los importes que configuraban el umbral de la contratación, utilizar el procedimiento negociado sin publicidad.

En efecto, la contratación acordada, fue valorada en 82.645 euros, IVA no incluido. Dicho importe **excede claramente** del límite de 60.000 € fijado en las instrucciones de contratación para la utilización del procedimiento negociado sin publicidad en contratos no de obras.

No obstante lo anterior, y a pesar de haber informado inicialmente la necesidad de tramitación de un procedimiento negociado sin publicidad el 11 de julio de 2016, el Director de Servicios Jurídicos, Económicos, Administración y Transparencia de DIVALTERRA, en fecha 26 de septiembre de 2019 informa que:

> *"De conformidad con el articulo 39.2.c) de las Instrucciones de Contratación de ámbito interno que rigen en la mercantil Divalterra, S.A., el procedimiento de adjudicación directa podrá utilizarse para los contratos menores, entendiéndose por tales aquellos cuya cuantía no exceda de 50.000, euros, **así como en aquellos en los que se acredite debidamente que no es posible promover la concurrencia**.*
>
> *(...)*
>
> *Por todo ello, entendemos que la contratación se ajusta a las Instrucciones de Contratación de ámbito interno que rigen en la mercantil Divalterra, S.A. y al TRLCSP. A tal efecto, la naturaleza y extensión de las necesidades que pretendían cubrirse mediante la contratación realizada, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas se justifica en el trabajo puesto a disposición del Juzgado de Instrucción Número 18 de Valencia, en relación con las Diligencias Previas [redacted], el cual ponemos a disposición de la Agencia Valenciana Antifraude. En virtud de todo ello, **se acordó la contratación por el procedimiento de adjudicación directa**, de conformidad y sujeción a la normativa sobre contratación vigente, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, una eficiente utilización de los fondos destinados a la contratación de servicios mediante la exigencia de la definición previa de las necesidades a satisfacer , y la selección de la oferta económicamente más ventajosa, al entender que se acreditaba debidamente que no era posible promover la concurrencia, tal y como se explica en el Informe de necesidad de fecha 11 de julio de 2016, citado anteriormente; el cual se aporta junto con este documento y, el cual, en su apartado C), por su importancia, reproducimos nuevamente a continuación:*
>
> *(...)*
>
> *Se considera, a juicio de quien suscribe, la conveniencia de informar y aclarar que, en el informe de necesidad citado anteriormente, de fecha 11 de julio de 2016, **el que suscribe el presente y ese informe, propuso al órgano de contratación el procedimiento de contratación no ordinario Negociado sin Publicidad**, justificándose la propuesta en "lo recogido en el ap artado Necesidad e Idoneidad de la contratación, es decir, el carácter secreto y reservado de la contratación y la confidencialidad de la información a tratar e investigar", dado que por las razones técnicas expuestas a lo largo del presente informe, el contrato sólo podía encomendarse a GRANT THORNTON, de conformidad con lo establecido en el artículo 170, letras d y f, del TRLCSP, **pudiendo, no obstante, el órgano de contratación decidir lo que considerase oportuno**."*

CSV (Código de Verificación Segura)	[redacted]	Fecha	16/03/2021 17:43:43
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director/a - Direcció General de L'Avaf)		
Url de verificación	[redacted]	Página	12/28

[redacted]

Es decir, que según lo informado por el Director de Servicios Jurídicos, Económicos, Administración y Transparencia de DIVALTERRA, en fecha 26 de septiembre de 2019, habría sido el órgano de contratación de DIVALTERRA, es decir, los co-gerentes, los que, voluntariamente, habrían decidido optar por la adjudicación directa del contrato en lugar de la adjudicación por procedimiento negociado sin publicidad, incorporando al expediente únicamente el presupuesto y las facturas.

En efecto, dos días después del informe de necesidad, el 13 de julio de 2016, los directores-gerentes de DIVALTERRA firman el acuerdo de incoación del expediente de contratación 233/AJ/2016. En este acuerdo se indica que se fija el precio del contrato en 90.000 € (I.V.A. exc.). Pero lo relevante es lo que se indica a continuación:

> *"En virtud de todo ello **SE ACUERDA el inicio del expediente de contratación por el procedimiento de adjudicación directa** en virtud del artículo 38.2.c) de las Instrucciones Internas de Contratación del contrato "SERVICIO DE AUDITORÍA FORENSE DE LOS EJERCICIOS 2007 A 2013" todo ello de conformidad y sujeción a la normativa sobre contratación vigente, para garantizar que el mismo se ajusta a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos, y de asegurar, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, una eficiente utilización de los fondos destinados a la realización de obras, la adquisición de bienes y la contratación de servicios mediante la exigencia de la definición previa de las necesidades a satisfacer, la salvaguarda de la libre competencia, y la selección de la oferta económicamente más ventajosa."*

Resulta, cuando menos, contradictorio afirmar en un acuerdo de adjudicación directa de una contratación que se garantiza con ello la libertad de acceso a las licitaciones o la salvaguarda de la libre competencia y selección de la oferta económica más ventajosa.

En la misma fecha, consta incorporada al expediente propuesta de servicios de la mercantil Grant Thornton, que fija en 100.000 € (I.V.A. inc.).

De dicho expediente se derivará la emisión de las siguientes facturas:

- Factura (FC172-0015, de fecha 07/09/2016), en concepto del 50% a cuenta según la propuesta de 13/07/2016 (y por importe de 41.322,50 I.V.A. exc.)

- Factura (FC172-0093, de fecha 24/11/2016), en concepto del 50% restante según la propuesta de 13/07/2016 (y por importe de 41.322,50 I.V.A. exc.)

Ambas facturas están conformadas por el Director de Servicios Jurídicos y Transparencia, e incorporan los correspondientes documentos de control interno de pagos debidamente rellenados.

Llegados a este punto, cabe hacer la misma inferencia puesta de manifiesto con respecto al expediente "60/ECOF/2015".

CSV (Código de Verificación Segura)	[redacted]	Fecha	16/03/2021 17:43:43
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director/a - Direcció General de L'Avaf)		
Url de verificación	[redacted]	Página	13/28

Por ello, cabe concluir por esta Agencia que una interpretación estricta del contenido de las Instrucciones de Contratación de DIVALTERRA podría permitir la adjudicación de cualquier contrato de forma directa, independientemente de su importe, siempre que se justificase debidamente en el expediente que no es posible promover la concurrencia en la licitación.

En el presente caso, la justificación de la imposibilidad de promover la concurrencia se ha realizado en el informe del Director de los Servicios Jurídicos, Económicos, Administración y Transparencia de DIVALTERRA, S.A., de fecha 26 de septiembre de 2019, es decir, **a posteriori de la propia contratación.**

Y lo que es más, existe una evidente contradicción en la argumentación, pues se justifica la imposibilidad de promover la concurrencia justamente después de haberla promovido, pues en el expediente se ha constatado la existencia de peticiones de presupuestos a diferentes proveedores en la anualidad 2015, y es únicamente en 2019, a requerimiento de esta Agencia, cuando se introduce la justificación para la adjudicación directa, justificación que, hasta ese momento, no constaba en el expediente.

El contenido del art. 39 así como la interpretación que efectúa DIVALTERRA del mismo choca de manera frontal con los principios inspiradores de la contratación pública, en particular, la libre concurrencia.

SEGUNDO.- Conclusiones del Informe Provisional.

De la investigación efectuada se establecieron las siguientes Conclusiones en el Informe Provisional:

A) Irregularidades constatadas en el expediente denominado "60/ECOF/2015":

1ª. Existencia de contactos previos al inicio de la contratación que no han sido justificados.

Se constata la existencia de una propuesta de servicios profesionales, emitida por la mercantil GRANT THORNTON, fechada el 8 de septiembre de 2015, esto es, **dos días antes de la emisión del informe del Director Financiero** de IMELSA (hoy DIVALTERRA) fechado el 10 de septiembre de 2015, que recomienda la contratación de un "*tercero independiente*" que verifique las operaciones de la compañía de la anualidad 2014, realizando lo que se ha venido en denominar una *"auditoría forense"*. A mayor abundamiento, la propuesta de servicios inicia indicando que la misma se emite *"como continuación de las conversaciones mantenidas"* con DIVALTERRA. Lo que supone un indicio claro que concertación previa entre ambas mercantiles.

DIVALTERRA debe acreditar la realidad y contenido de los contactos previos, y que los mismos no suponen una vulneración de los principios de la contratación pública.

CSV (Código de Verificación Segura)	[redacted]	Fecha	16/03/2021 17:43:43
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director/a - Direcció General de L'Avaf)		
Url de verificación	[redacted]	Página	14/28

[redacted]

2ª. Existencia de documentos de control de pagos incompletos y con anotaciones manuscritas no justificadas.

Se constata la existencia de DOS documentos internos de control de pagos de las facturas del expediente, con firma ilegible y no rellenados, que incluyen una mención manuscrita a que la *"documentación en despacho Director Financiero"*.

Esta Agencia desconoce la razón por la cual no ha sido debidamente cumplimentado dicho documento, ni puede pronunciar opinión sobre el motivo o contenido de la anotación manuscrita.

DIVALTERRA debe justificar los motivos por los que dichos documentos de control de pagos no han sido debidamente cumplimentados, identificación de las personas que han intervenido en su realización y firma, así como aportar justificación sobre la razón y contenido de las anotaciones manuscritas.

3ª. Existencia de una "nueva" propuesta de servicios y dos "nuevas" facturas, que no corresponden al servicio inicialmente contratado, lo que podría configurar una segunda contratación dentro del mismo expediente. Los documentos internos de control de pagos también están incompletos y con anotaciones manuscritas no justificadas.

Consta incorporada al expediente **nueva** propuesta de servicios de GRANT THORNTON, de fecha 6/10/2015, que contempla un precio único de 30.000 € (I.V.A. exc.), pagaderos a 40/60 partes.

De la anterior prestación de servicio se deriva la factura (FC162-0027, de fecha 7/10/2015), en concepto de provisión de fondos, y por importe de 12.000 € (I.V.A. exc.). De nuevo, se constata la existencia de un documento interno de control de pagos de DIVALTERRA, con **firma ilegible y no rellenado**, que incluye una mención manuscrita a *"ver escrito del Director Económico Financiero en la factura FC162-0047"*. **Esta Agencia no ha tenido acceso al escrito citado en dicha hoja de control, por lo que no puede formular opinión al respecto del mismo.**

Finalmente, consta en el expediente remitido la factura (FC162-0047, de fecha 29/10/2015), en concepto de pago del 60% restante de honorarios, por un importe de 18.000 (I.V.A. exc.). De nuevo, se constata la existencia de un documento interno de control de pagos de DIVALTERRA, con firma ilegible y no rellenado, que incluye una mención manuscrita a:

"- Documentación Despacho D. Financiero.
- Trabajo físico despacho de [redacted].
- Original CD en [redacted]
- Mail con el trabajo en Servidor de correo D. Financiero".

Esta Agencia no ha tenido acceso a la información citada en dicha hoja de control, por lo que no puede formular opinión al respecto de la misma.

CSV (Código de Verificación Segura)	[redacted]	Fecha	16/03/2021 17:43:43
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director/a - Direcció General de L'Avaf)		
Url de verificación	[redacted]	Página	15/28

[redacted]

DIVALTERRA debe justificar los motivos por los que dichos documentos de control de pagos no han sido debidamente cumplimentados, identificación de las personas que han intervenido en su realización y firma, así como aportar justificación sobre la razón y contenido de las anotaciones manuscritas.

En conclusión, cabe afirmar que en puridad no se observa la realización de la tramitación de ningún expediente de contratación (más allá de la existencia de los documentos indicados en los apartados anteriores), **no pudiendo precisar esta Agencia si nos encontramos ante un único servicio o dos servicios diferentes**. Por una parte, los servicios realizados parecen enmarcarse en un único expediente, denominado "60/ECOF/2015", pero las prestaciones realizadas obedecen a dos peticiones de servicios diferentes que, de hecho, originaron la emisión de DOS propuestas de servicios distintas, por parte de la misma mercantil GRANT THORNTON.

DIVALTERRA debe aportar argumentos acerca de si se ha realizado una única contratación en el expediente "60/ECOF/2015" o se han realizado dos contrataciones con objetos diferentes.

4ª. Inexistencia de la justificación exigible para la adjudicación de contratos de forma directa por resultar imposible promover la concurrencia.

Tras el análisis de la documentación obrante en los expedientes tramitados y la normativa aplicable, cabe concluir por esta Agencia que una interpretación estricta del contenido de las Instrucciones de Contratación de DIVALTERRA podría permitir la adjudicación de cualquier contrato de forma directa, independientemente de su importe, siempre que se justificase debidamente en el expediente que no es posible promover la concurrencia en la licitación.

En el presente caso, la justificación de la imposibilidad de promover la concurrencia se ha realizado en el informe del Director de los Servicios Jurídicos, Económicos, Administración y Transparencia de DIVALTERRA, S.A., de fecha 26 de septiembre de 2019, es decir, **a posteriori de la propia contratación.**

Y lo que es más, existe una evidente contradicción en la argumentación, pues se justifica la imposibilidad de promover la concurrencia justamente después de haberla promovido, pues en el expediente se ha constatado la existencia de peticiones de presupuestos a diferentes proveedores en la anualidad 2015, y es únicamente en 2019, a requerimiento de esta Agencia, cuando se introduce la justificación para la adjudicación directa, justificación que, hasta ese momento, no constaba en el expediente.

El contenido del art. 39 así como la interpretación que efectúa DIVALTERRA del mismo choca de manera frontal con los principios inspiradores de la contratación pública, en particular, la libre concurrencia.

DIVALTERRA debe informar sobre la existencia de documentos o informes que avalen la imposibilidad de promover la concurrencia al inicio de la tramitación del expediente "60/ECOF/2015".

CSV (Código de Verificación Segura)	[redacted]	Fecha	16/03/2021 17:43:43
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director/a - Direcció General de L'Avaf)		
Url de verificación	[redacted]	Página	16/28

[redacted]

B) Irregularidades constatadas en el expediente denominado "233/AJ/2016":

1ª. Incongruencia no justificada entre el informe previo de necesidad a satisfacer y el acuerdo adoptado por el órgano de contratación.

El documento que da inicio al expediente de referencia es el informe previo de la necesidad a satisfacer con la contratación, de fecha 11 de julio de 2016, elaborado por el Director de los Servicios Jurídicos, Administración y Transparencia de DIVALTERRA. Se pretendía la contratación de los servicios de auditoría forense para las anualidades 2007 a 2013.

Este informe **concluye que el procedimiento a utilizar debe ser el negociado sin publicidad**, debiendo negociar aspectos tales como el precio, la urgencia, la confidencialidad y la solvencia técnica. Se fija un precio del contrato de 90.000 €, como consecuencia de una solicitud de presupuesto a la propia mercantil GRANT THORNTON.

No obstante lo anterior, y a pesar de haber informado inicialmente la necesidad de tramitación de un procedimiento negociado sin publicidad el 11 de julio de 2016, el Director de Servicios Jurídicos, Económicos, Administración y Transparencia de DIVALTERRA, en fecha 26 de septiembre de 2019 informa que:

> *"Se considera, a juicio de quien suscribe, la conveniencia de informar y aclarar que, en el informe de necesidad citado anteriormente, de fecha 11 de julio de 2016, **el que suscribe el presente y ese informe, propuso al órgano de contratación el procedimiento de contratación no ordinario Negociado sin Publicidad**, justificándose la propuesta en "lo recogido en el apartado Necesidad e Idoneidad de la contratación, es decir, el carácter secreto y reservado de la contratación y la confidencialidad de la información a tratar e investigar", dado que por las razones técnicas expuestas a lo largo del presente informe, el contrato sólo podía encomendarse a GRANT THORNTON, de conformidad con lo establecido en el artículo 170, letras d y f, del TRLCSP, **pudiendo, no obstante, el órgano de contratación decidir lo que considerase oportuno**."*

Es decir, que según lo informado por el Director de Servicios Jurídicos, Económicos, Administración y Transparencia de DIVALTERRA, en fecha 26 de septiembre de 2019, habría sido el órgano de contratación de DIVALTERRA, es decir, los co-gerentes, los que, voluntariamente, habrían decidido optar por la adjudicación directa del contrato en lugar de la adjudicación por procedimiento negociado sin publicidad, obviando la tramitación de cualquier procedimiento de contratación, incorporando al expediente únicamente el presupuesto y las facturas.

En efecto, dos días después del informe de necesidad, el 13 de julio de 2016, los directores-gerentes de DIVALTERRA firman el acuerdo de incoación del expediente de contratación 233/AJ/2016. En este acuerdo se indica que se fija el precio del contrato en 90.000 € (I.V.A. exc.). Pero lo relevante es lo que se indica a continuación:

> *"En virtud de todo ello **SE ACUERDA el inicio del expediente de contratación por el procedimiento de adjudicación directa** en virtud del artículo 38.2.c) de las Instrucciones Internas de Contratación del contrato "SERVICIO DE AUDITORÍA FORENSE DE LOS EJERCICIOS 2007 A 2013" todo ello de conformidad y sujeción a la normativa sobre contratación vigente, para garantizar que el mismo se ajusta a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos, y de asegurar, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, una eficiente utilización de los*

CSV (Código de Verificación Segura)	[redacted]	Fecha	16/03/2021 17:43:43
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director/a - Direcció General de L'Avaf)		
Url de verificación	[redacted]	Página	17/28

[redacted]

fondos destinados a la realización de obras, la adquisición de bienes y la contratación de servicios mediante la exigencia de la definición previa de las necesidades a satisfacer, la salvaguarda de la libre competencia, y la selección de la oferta económicamente más ventajosa."

Resulta, cuando menos, contradictorio afirmar en un acuerdo de adjudicación directa de una contratación que se garantiza con ello la libertad de acceso a las licitaciones o la salvaguarda de la libre competencia y selección de la oferta económica más ventajosa.

DIVALTERRA deberá informar sobre los motivos o argumentos que fundamenten la separación del informe de necesidad de la contratación en el acuerdo de incoación dictado por los co-gerentes.

2ª. Inexistencia de la justificación exigible para la adjudicación de contratos de forma directa por resultar imposible promover la concurrencia.

Tras el análisis de la documentación obrante en los expedientes tramitados y la normativa aplicable, cabe concluir por esta Agencia que una interpretación estricta del contenido de las Instrucciones de Contratación de DIVALTERRA podría permitir la adjudicación de cualquier contrato de forma directa, independientemente de su importe, siempre que se justificase debidamente en el expediente que no es posible promover la concurrencia en la licitación.

En el presente caso, la justificación de la imposibilidad de promover la concurrencia se ha realizado en el informe del Director de los Servicios Jurídicos, Económicos, Administración y Transparencia de DIVALTERRA, S.A., de fecha 26 de septiembre de 2019, es decir, **a posteriori de la propia contratación.**

Y lo que es más, existe una evidente contradicción en la argumentación, pues se justifica la imposibilidad de promover la concurrencia justamente después de haberla promovido, pues en el expediente se ha constatado la existencia de peticiones de presupuestos a diferentes proveedores en la anualidad 2015, y es únicamente en 2019, a requerimiento de esta Agencia, cuando se introduce la justificación para la adjudicación directa, justificación que, hasta ese momento, no constaba en el expediente.

El contenido del art. 39 así como la interpretación que efectúa DIVALTERRA del mismo choca de manera frontal con los principios inspiradores de la contratación pública, en particular, la libre concurrencia.

DIVALTERRA debe informar sobre la existencia de documentos o informes que avalen la imposibilidad de promover la concurrencia al inicio de la tramitación del expediente "233/AJ/2016".

TERCERO.- Alegaciones al Informe Provisional en el trámite de Audiencia.

Durante el trámite de audiencia, la entidad investigada formalizó las siguientes alegaciones al informe provisional:

"En contestación a las cuestiones planteadas en el informe provisional de investigación de la AVAF de fecha 21/12/2020, cuyo plazo de contestación fue ampliado por la Agencia, tras

CSV (Código de Verificación Segura)	[redacted]	Fecha	16/03/2021 17:43:43
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director/a - Direcció General de L'Avaf)		
Url de verificación	[redacted]	Página	18/28

recabar la información soporte y consultar con el trabajador y extrabajador de Divalterra S.A. a los que hace referencia su escrito, se detalla lo solicitado y se informa en los términos siguientes tal y como se me han trasmitido.
Es necesario destacar que, una vez remitido este documento, ponen de manifiesto las dos personas a las que hace referencia el informe provisional, sería aconsejable poder mantener una conversación con la AVAF que quizá pueda facilitar el que se entienda algunas de las cuestiones planteadas de una forma más eficaz.

A) Irregularidades constatadas en el expediente denominado "60/ECOF/2015"

Respuestas facilitadas por el ex-Director Financiero

1ª. Existencia de contactos previos al inicio de la contratación que no han sido justificados.

> *Que yo conozca **únicamente se estableció una reunión previa para conocer al proveedor** y que explicaran a IMELSA antes de pedir ninguna propuesta cómo trabajaban este tipo de informe y qué perfiles tenían las personas que iban a encargarse del proyecto para poder calibrar si tenia sentido valorarlos como proveedor.*

Con dicha manifestación queda acreditada, por tanto, la existencia de contactos previos a la contratación entre el personal de DIVALTERRA y la mercantil Grant Thornton.

2ª. Existencia de documentos de control de pagos incompletos y con anotaciones manuscritas no justificadas.

> *El protocolo de fiscalización previa al pago es un documento que se elabora por el departamento de administración, el cual era objeto de investigación de la auditoria forense (véase el acta notarial para constatar este hecho), por lo que **era estrictamente confidencial para el departamento de administración la auditoria en cuestión y por tanto era imposible que completaran dicho report**.*
>
> *En las anotaciones manuscritas realizadas por el director financiero se deja constancia de las ubicaciones exactas del trabajo para que dado el momento se pudiera acceder a él en cualquiera de sus versiones y que justifican la ejecución efectiva de los servicios previo al pago (importante destacar que el trabajo nos permitió bloquear al pago más de un millón de euros de origen dudoso).*
>
> *Las anotaciones corresponden a:*
>
> > *- La documentación que compone el expediente y que se ha puesto en manos de la agencia obraba en aquel momento en el despacho del Director*

CSV (Código de Verificación Segura)	[redacted]	Fecha	16/03/2021 17:43:43
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director/a - Direcció General de L'Avaf)		
Url de verificación	[redacted]	Página	19/28

[redacted]

Financiero, pasando posteriormente al Departamento Jurídico (Informe y acta notarial).
- Los tomos que nos enviaron de la auditoria Forense del trabajo realizado obraban en el despacho del Director Jurídico.
- El CD original rotulado con la imagen de Grant Thornton se entregó el día de la llegada del mismo a la Guardia Civil para su análisis e incorporación en la causa Taula.
- Adicionalmente se guardó una copia del trabajo en el servidor del Director Financiero.

Por el impacto tan relevante de las consecuencias del informe se precisó dejar documentado todas las ubicaciones del trabajo tanto físico como digital realizado por Grant Thornton y las actas notariales del mismo.

Con dichas manifestaciones queda acreditado, por tanto, que las contrataciones no fueron sujetadas a los controles financieros de la entidad, provocándose una debilidad procedimental importante que podría haber supuesto un riesgo económico para DIVALTERRA.

3ª. Existencia de una "nueva" propuesta de servicios y dos "nuevas" facturas, que no corresponden al servicio inicialmente contratado, lo que podría configurar una segunda contratación dentro del mismo expediente. Los documentos internos de control de pagos también están incompletos y con anotaciones manuscritas no justificadas.

La necesidad para el director financiero y por ende el origen del proyecto tenía una concepción de análisis del pull de proveedores para identificar todos aquellos proveedores que pudieran tener relación con los gestores anteriores o incluso con trabajadores de la mercantil y por ende ser susceptibles de irregularidades y poder bloquearlos y no causar perjuicios patrimoniales.

A este primer trabajo hace referencia el escrito del Director Financiero y las ofertas presentadas por Grant Thornton y Deloitte, donde la más económica era de la Grant Thornton.

Adicional a este trabajo se decidió por parte de la Dirección de la empresa que se abordara la investigación de todos los elementos informáticos de los trabajadores (véase el acta notarial de los trabajadores investigados).

Son dos trabajos paralelos que se concibieron en momentos diferentes pero que desencadenan un solo informe. ***Se podrían haber realizado de forma independiente y exclusiva.***

CSV (Código de Verificación Segura)	[redacted]	Fecha	16/03/2021 17:43:43
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director/a - Direcció General de L'Avaf)		
Url de verificación	[redacted]	Página	20/28

Con dicha manifestación queda acreditada, por tanto, que la segunda contratación era susceptible de contratación independiente, aunque por los motivos expuestos, hubiera sido adjudicada a la misma empresa.

A) Irregularidades constatadas en el expediente denominado "60/ECOF/2015"

4ª. Inexistencia de la justificación exigible para la adjudicación de contratos de forma directa por resultar imposible promover la concurrencia.

B) Irregularidades constatadas en el expediente denominado "233/AJ/2016"

1ª. Incongruencia no justificada entre el informe previo de necesidad a satisfacer y el acuerdo adoptado por el órgano de contratación.

2ª. Inexistencia de la justificación exigible para la adjudicación de contratos de forma directa por resultar imposible promover la concurrencia.

Respuestas facilitadas por el Director Jurídico, Transparencia y Prevención de Riesgos Penales de Divalterra

> *Si se comprueba, de la documentación aportada la primera ocasión en que se advierte la conveniencia de realizar una auditoria forense del ejercicio 2014, es anterior a que el nuevo equipo de gestión nombrado por el Consejo de Administración de IMELSA en julio de 2015 y tras las elecciones municipales de mayo del mismo año.*
>
> *Y esto es así porque el Director Financiero, que continuó siéndolo con el nuevo equipo de gestión, ya advirtió de dicha necesidad. Las cuentas de la Sociedad del ejercicio 2014 estaban frenadas para su aprobación en el Consejo de Administración, por dos razones entrelazadas entre ellas:*
>
> > *a) Había saltado en los medios de comunicación la trama de corrupción denominada Causa IMELSA.*
> > *b) La empresa que auditaba a IMELSA (Pricewaterhouse) y que los años anteriores no había detectado problema alguno ni planteado dudas sobre la corrección de las cuentas, a partir de ese momento en que aparece a la luz pública la causa IMELSA, se negó a emitir opinión sobre las cuentas de 2014.*
>
> *Esta situación llevaba a la empresa a un escenario caótico, a un limbo jurídico sin poder inscribir las cuentas en el Registro Mercantil.*
>
> *En ese escenario, el Director Financiero pidió a la consultora Deloitte un primer presupuesto que permitiera ubicar el coste que podría llevar aparejada el encargo*

CSV (Código de Verificación Segura)	[redacted]	Fecha	16/03/2021 17:43:43
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director/a - Direcció General de L'Avaf)		
Url de verificación	[redacted]	Página	21/28

de una auditoria forense que nunca se había realizado en la empresa. Acudió a Deloitte porque era la empresa que estaba asesorando en una inspección de Hacienda a IMELSA por la Agencia Tributaria sobre impuestos de IVA y Sociedades, y se estaba satisfecho del trabajo que estaba desarrollando dicha consultora.

Pero la propuesta del Director Financiero de encargar una auditoria forense no fue aceptada por el equipo de gestión anterior.

Al llegar el nuevo equipo directivo la Dirección Financiera quedo adscrita al Director de los Servicios Jurídicos y Transparencia, [redacted]. Lo primero que planteo el Director Financiero al nuevo Director Jurídico fue este problema y esa propuesta, siendo aceptada y poniéndose sobre el tema a primeros de septiembre.

El primer problema con que nos encontramos es que había que buscar consultoras con capacidad de realización de ***auditorías forenses fiables y que no tuvieran o hubieran tenido relación de prestación de servicios ni con IMELSA y con la Diputación, porque dado el alcance de dicha auditoría podría generarse con facilidad conflicto de intereses.*** *En esa búsqueda se fueron excluyendo a aquellas que hubieran tenido ese tipo de relaciones, y que vienen reflejadas en la documentación aportada por Divalterra a la AVA.*

Podríamos preguntarnos ¿por qué no excluimos también a Deloitte que también trabajo para IMELSA? Porque ya teníamos un presupuesto anterior.

Visto con la distancia que dan 6 años, y sin la abrumadora presión de las circunstancias de aquel momento, ***quizá hubiera sido mejor decisión excluir a Deloitte y finalmente conducir el tema a una sola contratación directa de la única empresa que encontramos con capacidad en esta materia y que no tuvo relación ni con IMELSA ni con la Diputación.*** *Y esta consultora fue Grant Thornton.*

Quizá de aquella decisión se deriven algunas de las contradicciones que ustedes detectan, como que en el informe de necesidad se hable de procedimiento negociado (porque esa fue la idea, convocar a Deloitte y a Grant Thornton como en realidad se hizo) y, en cambio, en la contratación efectuada por los co-gerentes se refiera a contratación directa, ***porque ellos mismos entendieron y en realidad era un tema que se comentó entre ellos y el Director Jurídico, que nadie que hubiera desarrollado trabajos para IMELSA o la Diputación, podría participar en la selección.***

Ello, no obstante, la oferta de Grant Thornton además fue más favorable que la de Deloitte.

Por otro lado, no existe a nuestro entender, fraccionamiento de contrato, entre la auditoria forense del ejercicio económico 2014 y la posterior del 2007 al 2013. *Como ya he comentado, al Director Financiero le acuciaban las cuentas del 2014 que estaban paradas, y una vez llega el nuevo equipo de gestión le acucia exactamente lo mismo, solo que además este nuevo equipo tenía otro objetivo más*

CSV (Código de Verificación Segura)	[redacted]	Fecha	16/03/2021 17:43:43
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director/a - Direcció General de L'Avaf)		
Url de verificación	[redacted]	Página	22/28

[redacted]

para encargar esa auditoria, cual era empezar a tener una radiografía de lo sucedido en IMELSA y colaborar con la justicia realizando esta auditoría y aportándola como prueba al Juzgado de Instrucción que llevaba la causa, como así se hizo.

En ese momento, aunque se valoró la posibilidad de que la auditoría no alcanzase solo al 2014 sino que se retrotrajera desde el 2007, ***hubo varias razones para desistir de esto:***

> *a) El tiempo. Es decir, requeríamos con mayor urgencia tener la del 2014 y eso era incompatible con la prolongación hasta el año 2007.*
> *b) Como ya se recoge en el informe de necesidad del Director Jurídico al que ustedes se refieren también en su escrito, y por no repetirlo, la segunda razón se deriva de la existencia de la inspección de Hacienda que se estaba llevando a cabo.*

Por lo tanto, ni siquiera cuando se encargó la primera auditoria teníamos claro que se fuera a encargar una segunda. ¿Qué llevo a que finalmente decidiéramos realizar una segunda auditoría? El resultado final de la Inspección de Hacienda. En ésta, y por aplicación de una exención del 99% en la cuota, al tratarse de una empresa pública, el actuario no dedujo delito fiscal y no profundizó en su investigación. No obstante, sí que manifestó en su acta la existencia de alrededor de 120.000€ sin justificar.

Una vez llegados a este extremo, es decir, sin que la inspección hubiera profundizado en el tema, es cuando se decidió que sería conveniente y necesario una segunda auditoria forense de los años 2007 al 2013, cuyo resultado al igual que la primera, esta aportado a la causa judicial como elemento probatorio.

En definitiva, entendemos que no se da los requisitos para poder considerar estas actuaciones como un fraccionamiento de contratos.

A la vista de lo anterior, se acepta el hecho de que el órgano de contratación, al amparo de lo establecido en el art. 39 de las Instrucciones Internas de Contratación de DIVALTERRA, decidiera separarse del informe jurídico que recomendaba la adjudicación por negociado sin publicidad, optando en su lugar por la adjudicación directa.

CUARTO.- Conclusiones Finales y Calificación Jurídica.

De conformidad con la Resolución n.º 424, del Director de la Agencia de Prevención y Lucha Contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, de fecha 5 de octubre de 2020, por la que se concreta el ámbito de actuación material de esta Agencia, en los siguientes conceptos:

CSV (Código de Verificación Segura)	[redacted]	Fecha	16/03/2021 17:43:43
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director/a - Direcció General de L'Avaf)		
Url de verificación	[redacted]	Página	23/28

[redacted]

a) Corrupción: Uso o desviación de poder o de recursos de procedencia pública para fines distintos de los concedidos; uso o abuso del poder público para obtener ventajas, beneficios o cualquier otro aprovechamiento particular, propio o de terceros, o para cualquier otro fin contrario al ordenamiento jurídico.

b) Fraude: Acto tendente a eludir una disposición legal de forma engañosa; uso inapropiado y perjudicial de los recursos y activos de una organización, contrario a la verdad y a la rectitud; uso o destino irregular de fondos o patrimonio públicos.

c) Irregularidades administrativas y comportamientos constitutivos de infracción administrativa o disciplinaria, en los que subyace una situación potencial de fraude o corrupción.

d) Conductas y actividades reprochables por ser contrarias a la objetividad, a la imparcialidad, a la eficacia, a la probidad, a la integridad, a la ética pública y al buen gobierno, así como la realización de gastos superfluos e innecesarios de fondos de procedencia pública, impliquen o no una infracción directa del ordenamiento jurídico positivo.

En el presente caso, el relato incorporado a la denuncia junto con los demás elementos y documentos analizados no permite afirmar que los hechos denunciados sean susceptibles de ser constitutivos de fraude o corrupción por cuanto, en principio, se considera que para que exista fraude ó corrupción será necesario que se conjuguen los siguientes supuestos:

1. Que exista una actuación en la que un decisor público ejerza funciones públicas, administre o detente efectos presupuestarios, se posean, utilicen o dispongan bienes o derechos de titularidad de las administraciones, o afectos al interés o función pública.

2. Que la actuación no esté amparada por el Derecho de forma que no pueda ser justificada ni explicada de forma legal.

3. Que materialmente exista un resultado contrario al interés público que sea consecuencia de dicha actuación ilegal. Esto es, que se desvíe la acción pública de los intereses generales.

4. Que exista un designio, una consciencia y voluntariedad de estar infringiendo el derecho de forma que el sujeto es consciente de que su actuación tuerce los intereses generales.

Tras el estudio en detalle de la totalidad de la documentación aportada junto con la denuncia y de la documentación obtenida de fuentes abiertas, no se dispone de prueba o indicio del cumplimiento de los anteriores requisitos, y que fundamente la posible existencia de fraude o corrupción.

No obstante lo anterior, esta Agencia considera que se han producido déficits en el adecuado cumplimiento del ordenamiento jurídico administrativo y sus principios generales reguladores de la contratación pública en una sociedad mercantil.

CSV (Código de Verificación Segura)	[redacted]	Fecha	16/03/2021 17:43:43
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director/a - Direcció General de L'Avaf)		
Url de verificación	[redacted]	Página	24/28

[redacted]

Un acto es inválido cuando está viciado alguno de sus elementos, si bien, según la importancia y trascendencia del vicio de que se trate, la invalidez podrá alcanzar el grado de nulidad, anulabilidad o tratarse de una irregularidad no invalidante.

Los supuestos legales de la nulidad de pleno derecho son, exclusivamente, los contemplados en el artículo 47.1 de la ley 39/2015.

El artículo 48 de la Ley 39/2015 define los actos anulables como aquellos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder y refiere que el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados y que la realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido sólo implicará la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo.

Por lo tanto, no todas las irregularidades del acto administrativo lo hacen anulable. En este sentido, se consideran irregularidades no invalidantes a aquellos defectos formales que no desarticulen el acto administrativo.

Es decir, si la irregularidad no priva al acto de aquellos requisitos indispensables para que alcance su fin (ni produce indefensión al interesado) no permitirá promover la anulabilidad del mismo (apartado 2 del citado artículo 48).

Analizada la normativa aplicable y vista la documentación obrante en el expediente, se considera que las irregularidades o deficiencias de los procedimientos administrativos detectadas en las actuaciones de análisis e investigación del presente expediente, no se encuentran incardinadas en ninguno de los supuestos de nulidad de pleno derecho ni de anulabilidad, tratándose de meras irregularidades no invalidantes de los actos dictados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Conclusión de las actuaciones

El artículo 16 de la Ley 11/2016 dice que finalizada la tramitación, el director o directora de la Agencia:

> 1. Deberá emitir un informe motivado sobre las conclusiones de las investigaciones, que deberá tramitar el órgano que corresponda en cada caso, el cual, posteriormente y en el plazo que se haya establecido en el informe, deberá informar al director o la directora de la agencia sobre las medidas adoptadas o, en su caso, los motivos que le impiden actuar de acuerdo con las recomendaciones formuladas.
>
> **2. Finalizará el procedimiento, en su caso, con archivo de las actuaciones. El archivo será comunicado al denunciante o solicitante en escrito motivado.**
>
> 3. Iniciará un procedimiento sancionador de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

CSV (Código de Verificación Segura)	[redacted]	Fecha	16/03/2021 17:43:43
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director/a - Direcció General de L'Avaf)		
Url de verificación	[redacted]	Página	25/28

[redacted]

4. Si en el curso de las actuaciones emprendidas por la agencia se observan indicios de que se hayan cometido infracciones disciplinarias, el director o la directora de la agencia lo deberá comunicar al órgano que en cada caso corresponda. Si hay indicios de que hayan tenido lugar conductas o hechos presumiblemente constitutivos de delito, se trasladará de forma inmediata al ministerio fiscal o a la autoridad judicial y, en caso de que se pueda derivar una posible responsabilidad contable, se trasladará a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas.

5. La agencia puede dirigir recomendaciones motivadas a las administraciones y a las entidades públicas en que se sugiera la modificación, la anulación o la incorporación de criterios con la finalidad de evitar las disfunciones o las prácticas administrativas susceptibles de mejora, en los supuestos y las áreas de riesgo de conductas irregulares detectadas.

6. Si la relevancia social o la importancia de los hechos que hayan motivado la actuación de la agencia lo requieren, el director o la directora puede presentar a la comisión parlamentaria correspondiente, a iniciativa propia o por resolución de Les Corts, el informe o los informes extraordinarios que correspondan.

SEGUNDO. Informe Final de Investigación

Se regula en el art. 39 de la Resolución de 27 de junio de 2019, del director de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, por la que se aprueba Reglamento de funcionamiento y régimen interior de esta, en desarrollo de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat.

Artículo 39. Informe final de investigación

1. Concluidas las actuaciones de investigación, se elaborará un informe final en el que se detallarán sus resultados, contemplando los hechos y circunstancias constatados, las personas que hayan participado, colaborado o intervenido en los mismos, y su posible calificación jurídica, así como las posibles responsabilidades.
2. El informe final de investigación será suscrito por la Agencia y en él se recogerán las alegaciones formuladas por las personas que pudieran resultar implicadas individualmente en los hechos objeto de investigación.
3. Este informe final será comunicado a la persona que denunció los hechos que dieron lugar a la investigación, salvo que se exija el mantenimiento del secreto en aras al buen fin de la investigación en la Agencia o en otro órgano.

TERCERO. Finalización del procedimiento de investigación.

Se regula en el art. 40 de la Resolución de 27 de junio de 2019, del director de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, por la que se aprueba Reglamento de funcionamiento y régimen interior de esta, en desarrollo de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat.

Artículo 40. Finalización del procedimiento de investigación

CSV (Código de Verificación Segura)	[redacted]	Fecha	16/03/2021 17:43:43
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director/a - Direcció General de L'Avaf)		
Url de verificación	[redacted]	Página	26/28

1. Una vez finalizada la tramitación del expediente de investigación y sobre la base del informe final de investigación a que se refiere el artículo anterior, el director o directora de la Agencia, mediante resolución motivada podrá acordar:

a) El archivo de las actuaciones de investigación, que será comunicado a los denunciantes o solicitantes. Si se constatan datos, elementos o circunstancias determinantes de los que no se tenía conocimiento en el momento de acordar el archivo del expediente de investigación, podrá acordarse su reapertura.

b) La formulación de todas aquellas recomendaciones conducentes a la adopción de las medidas que se estimen convenientes, pudiendo sugerir la modificación, la anulación o la incorporación de criterios con la finalidad de evitar disfunciones o prácticas administrativas susceptibles de mejora, en los supuestos y las áreas de riesgo de las conductas irregulares detectadas.

c) Si se observan indicios de que se hayan cometido infracciones disciplinarias u otros hechos sancionables de acuerdo con la normativa sectorial, se comunicará al órgano competente.

d) Si se advierten acciones u omisiones de las previstas en los artículos 17 y siguientes de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, se propondrá el inicio del procedimiento sancionador correspondiente.

e) En caso de que se pueda derivar una posible responsabilidad contable, se dará traslado a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas.

f) Si hay indicios de conductas o hechos presumiblemente constitutivos de delito, se dará traslado de forma inmediata al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial.

2. Los informes de investigación, las resoluciones motivadas que pongan fin al procedimiento de investigación y los que tengan naturaleza de recomendación o de remisión de las actuaciones al órgano competente, no son susceptibles de recurso, puesto que no declaran de manera definitiva la existencia de responsabilidad, ni la vulneración del ordenamiento jurídico, ni deciden el fondo del asunto. Tampoco las comunicaciones o requerimientos que se realicen en el marco del procedimiento de investigación pueden ser objeto de recurso. Todo ello sin perjuicio del respeto al derecho de defensa y al derecho de acceso a la información de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente.

3. En el supuesto de que la relevancia social o la importancia de los hechos que han motivado las actuaciones de la Agencia lo requieran, la directora o director podrá presentar a la comisión parlamentaria correspondiente, a iniciativa propia o por resolución de les Corts, el informe o los informes extraordinarios que correspondan.

4. La Agencia comprobará que las autoridades competentes aplican las medidas administrativas, financieras, legislativas o disciplinarias que les ha recomendado, realizando su seguimiento mediante las actuaciones que considere adecuadas. A tal efecto, la Agencia puede dirigir recordatorios a la máxima autoridad del organismo afectado y solicitarle la remisión de un plan de implementación de las recomendaciones formuladas en el que se detallen las acciones, los plazos y las personas responsables de cada una de las actuaciones que hay que llevar a cabo, o bien las razones que le impiden adoptar las medidas propuestas.

5. En caso de que las autoridades afectadas no apliquen las recomendaciones propuestas ni justifiquen su inaplicación, la Agencia debe hacerlo constar en la memoria anual o en un informe extraordinario a les Corts, según corresponda. En cualquier caso, antes de hacer constar expresamente el incumplimiento, la Agencia debe comunicarlo, con la propuesta de memoria o informe, a la persona u órgano afectados a fin de que aleguen lo que crean conveniente.

CUARTO. Normativa específica.

-Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

-Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

CSV (Código de Verificación Segura)	[redacted]	Fecha	16/03/2021 17:43:43
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director/a - Direcció General de L'Avaf)		
Url de verificación	[redacted]	Página	27/28

-Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

- Instrucciones de Contratación de ámbito interno que rigen en la mercantil DIVALTERRA, S.A. aprobadas por su Consejero-Delegado con fecha 29 de abril de 2008, de conformidad con las facultades otorgadas por el Consejo de Administración de IMELSA, en sesión celebrada el 27 de julio de 2009, cuyo acuerdo fue elevado a escritura pública ante el notario de Valencia D. [redacted] el día 31 de julio de 2007, con número de protocolo 1.857 e inscrita en el Registro Mercantil; y fiscalizadas mediante Informe de la Sindicatura de Comptes de la Comunitat Valenciana de fecha 22 de diciembre de 2011.

En razón a todo lo expuesto **RESUELVO**:

PRIMERO.- ARCHIVAR la denuncia presentada en fecha 26 de septiembre de 2018 (expediente número (2020/G01_01/000371) 110/2018 y 114/2018) en relación con el presunto fraccionamiento de las contrataciones de la auditoría forense por parte de DIVALTERRA.

SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución a los interesados para su conocimiento y efectos.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

De conformidad con lo establecido en el art. 40.2 del Reglamento las resoluciones motivadas que pongan fin al procedimiento de investigación y los que tengan naturaleza de recomendación o de remisión de las actuaciones al órgano competente, no son susceptibles de recurso, puesto que no declaran de manera definitiva la existencia de responsabilidad, ni la vulneración del ordenamiento jurídico, ni deciden el fondo del asunto. Todo ello sin perjuicio del respeto al derecho de defensa y al derecho de acceso a la información de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente.

CSV (Código de Verificación Segura)	[redacted]	Fecha	16/03/2021 17:43:43
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director/a - Direcció General de L'Avaf)		
Url de verificación	[redacted]	Página	28/28

[redacted]